

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S, KERLY MILENA OSPINA MOSQUERA y ETIEL ALEXANDER DE LA HOZ BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00306.00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., consistente en que se acepte la subrogación legal sobre el crédito perseguido en este asunto.

CONSIDERACIONES

En escrito de fecha 21 de marzo de 2023, la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pone en conocimiento de la subrogación de la obligación que aquí se ejecutada, en virtud del pago efectuado por su mandante, para abonar parcialmente a la obligación contraída por la parte demandada a favor de la entidad bancaria ejecutante.

De igual forma, dentro del expediente, Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$22.870.086, como garantía parcial de la obligación objeto de cobro respaldada por el Pagaré No. 7790091581 suscrito por el extremo pasivo, por esta razón, alega que operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios según en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la subrogación es la transmisión de derechos a un tercero que paga (Art. 1666 del C. C.) y el efecto de ésta, independientemente si es legal o no, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, se procederá a aceptarla por garantizar el FNG S.A. parte de las obligación respaldada por el pagaré N° 7790091581 que adeuda el polo pasivo, en este sentido, la figura jurídica opera por ministerio de la Ley (Num. 3 del art. 1668 ibídem).

Así las cosas, se tendrá también al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como parte demandante, por tanto, se efectuará el reconocimiento de personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, de acuerdo al poder obrante en el legajo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de obligación objeto de cobro respaldada por el Pagaré No. 7790091581, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso

1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil, hasta la suma de \$22.870.086, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como sustituto de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en condición de subrogatario legal de éste por lo pagado y hasta el monto previamente señalado. En tanto que BANCOLOMBIA S.A. seguirá como ejecutante por el saldo insoluto.

TERCERO: RECONOCER a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 57.437.328 y T.P. N° 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600e2cab88e5ad843f8ed5638587412285a004e10aa59d4fadfde1c4bfedf5b2
Documento generado en 01/06/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MARINA BEATRIZ PEREZ BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00128.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el extremo activo, a través de su apoderado judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, en contra de la señora MARINA BEATRIZ PEREZ BARRIOS

Ahora bien, es menester traer a colación que, dentro del plenario se vislumbra que se encuentran debidamente ejecutoriados los autos por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito, como las costas procesales, por lo cual se accederá a lo solicitado por el polo activo, referente a la entrega de los títulos judiciales que se hayan generado al interior del sub-judice, de conformidad con lo reglado en el artículo 447 del C.G. del P., el cual en su tenor literal establece:

ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Colofón de lo anterior, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó tanto la liquidación del crédito como las costas, razón por la cual, es procedente la entrega de los depósitos judiciales al polo activo, asimismo, el apoderado judicial Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, está facultado para recibir conforme al poder debidamente otorgado por el extremo activo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte actora, Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.082.947.690 y T.P. No. 350.667, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia,

hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, una vez hayan sido constituidos, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9259a88dc424b0efb89131dbafe33401acf136509f54744987b567dda7a2e053**

Documento generado en 01/06/2023 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADOS: NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLÓN Y SANTIAGO ALBERTO
ACOSTA ORTEGA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00366.00

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 10 de octubre del 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional relacionados en el precitado auto.

Asimismo, se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CST, que reciba la señora NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLÓN, identificada con C.C. 57.431.633 y el señor SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA identificado con C.C. 1.083.028.248, como empleados de la empresa NASCA INGENIERIA DE PROYECTOS S A S, NIT. 900.665.075-0.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras Banco SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, en fecha 11 de noviembre, 11 de noviembre, 15 de noviembre, 15 de noviembre, 18 de noviembre, 28 de noviembre y 30 de noviembre del año 2022 informaron el estado de las medidas cautelares.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, en adiados memoriales ha solicitado requerir a las entidades financieras BANCO AV VILLAS Y BANCOLOMBIA S.A. toda vez que se han negado a brindar la información requerida por este Despacho mediante auto de calenda 10 de octubre del 2022.

Relacionado a lo anterior, resulta conducente informarle a la parte actora que la sociedad Banco AV VILLAS, el pasado 21 de febrero del año en curso, allegó al plenario la respectiva respuesta sobre la cautela decretada dentro de este asunto, brindando la siguiente información.

“En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.”

Ahora bien, en virtud a que la entidad financiera previamente reseñada atendió la exigencia realizada por esta sede judicial en providencia de fecha 10 de octubre del 2022, este Despacho se abstendrá de realizar el requerimiento peticionado por el extremo activo.

Referente a lo enunciado sobre BANCOLOMBIA S.A. por ser procedente, requiérase al representante legal de esta entidad, con el objetivo de que informe las razones jurídicas del porque no dio estricto cumplimiento a lo solicitado por este estrado en providencia de calenda 10 de octubre del 2022, ya que

la misma sobreviene de la existencia del proceso judicial incoado por el señor ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA en contra de los demandados NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN Y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA.

Por tal razón requiérase al representante legal de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, le de estricto cumplimiento a lo solicitado por esta agencia en providencia de fecha 10 de octubre del 2022, por medio de la cual se ordenó el embargo de los dineros que posea la señora NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN, identificada con la CC No. 57.431.633 y el señor SANTIAGO ALBERTO ACOSTA, identificado con la CC. No. 1.083.028.248, en cuentas de ahorros, corrientes o CDTs, en este establecimiento financiero. So pena de darle aplicabilidad a lo reglado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. pro secretaria procédase con la comunicación correspondiente.

Por otra parte, es menester requerir a la parte demandante, para que informe el estado de las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo de la plurimencionada providencia, toda vez que, dentro del legajo, no se evidencia que se hayan radicado y consumado las medidas cautelares dirigidas a la empresa NASCA INGENIERIA DE PROYECTOS S. A. S., situación que resulta indispensable para avanzar en el trámite del presente proceso ejecutivo.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados en fecha 11 de noviembre, 11 de noviembre, 15 de noviembre, 15 de noviembre, 18 de noviembre, 28 de noviembre 30 de noviembre del 2022 y 21 de febrero del 2023, proveniente de las entidades financieras Banco SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU y BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, le dé estricto cumplimiento a lo solicitado por esta agencia en providencia de fecha 10 de octubre del 2022, por medio de la cual se ordenó el embargo de los dineros que posea la señora NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN, identificada con la CC No. 57.431.633 y el señor SANTIAGO ALBERTO ACOSTA, identificado con la CC. No. 1.083.028.248, en cuentas de ahorros, corrientes o CDTs, en este establecimiento financiero. So pena de darle aplicabilidad a lo reglado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por secretaria procédase con la comunicación correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que en el término señalado en el numeral anterior, informe el estado de las medidas cautelares decretadas en este proceso, toda vez que, dentro del legajo no se evidencia que se hayan radicado y consumado las medidas cautelares dirigidas a la empresa NASCA INGENIERIA DE PROYECTOS S. A. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a9aae8543361b6ff841930b00f3960be9fd0bea21e7c7c4b6dbf3607f0f696**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES S.A.S, KERLY MILENA OSPINA MOSQUERA y ETIEL ALEXANDER DE LA HOZ BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00306.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, afirma haberle remitido al extremo accionado la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, realizando la diligencia de notificación de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma. Sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio.

“5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado...”

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos remitido para lograr la notificación efectiva del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos,

y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 5° del auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada

Sumado a lo anterior, resulta conducente señalar que, la parte demandante en memorial de fecha 16 de noviembre del año 2022, solicitó tener como nueva dirección de notificación de la demandada la dirección electrónica Ethyll79@msn.com y como dirección física Carrera 17 C1 No. 29.36 Mz A Casa 11 Conjunto Residencial Quintas del Rosario de esta ciudad, por lo tanto, en aras de impartirle impulso al proceso objeto de estudio, se aceptara la referenciada petición.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, a través del mensaje de datos, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el escrito de demanda y la subsanación de las mismas, con los documentos adjuntos. A efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener como nueva dirección de notificación del demandado, el correo electrónico Ethyll79@msn.com y la dirección física dirección física Carrera 17 C1 No. 29.36 Mz A Casa 11 Conjunto Residencial Quintas del Rosario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20bcdf85cd629dfc5b6f4c417da55231e176804efe1ad2ef12eb1c6b4a0a92**

Documento generado en 01/06/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADOS: NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN Y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00366.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Memórese que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 10 de octubre del 2022, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa civil, ordenándose en el numeral 10 de la parte resolutive, la notificación del extremo pasivo conforme a lo reglado en el “art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, o en su defecto en concordancia con lo señalado en el artículo 2921 y s.s. del CGP.

Pues bien, con el objetivo de impartirle impulso al proceso de la referencia, resulta conducente requerir o conminar a la parte actora, para que proceda a notificar personalmente a la parte demandada, toda vez que han transcurrido más de cinco meses sin que se avizore actuaciones al respecto, generándose un retraso significativo en el curso ordinario del presente proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, notifique en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o si desconoce la dirección electrónica del sujeto pasivo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043202907533ec94b8a007a788047561901f39dcd415791ad73f867cc9634fd4**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA GOMEZ DE ORTIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00495.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a33c75671688c9677bd1143206ac8b9c6e222eee6a841e803a3e8ccb58d694**

Documento generado en 01/06/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>